

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**ACTA DE AUDIENCIA No. 335**

En la ciudad de Santiago de Cali, hoy **14 de julio de 2025**, siendo la hora de las **08:00 a.m.** fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública de forma virtual conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 7º, fijada dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por **SONIA SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en calidad de solidarias **RED DE SALUD DE LADERA ESE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A., CONTRATOS Y PERSONAL LTDA., SERVI LIMPIEZA S.A., BRILLANTEX MULTI SERVICIOS S.A.S., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER, BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y C Y C SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** con radicación No. **76001-31-05-002- 2021-00428 -00.**

Trámite dentro del cual, por petición de la RED DE SALUD DE LADERA ESE, se vinculó en calidad de llamados en garantía a las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**INTERVINIENTES**

JUEZ: ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ.

DEMANDANTE: SONIA SÁNCHEZ  
APODERADO: RUBERTH RAMÍREZ MEDINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
APODERADO: VICTOR FABIAN CORTES BANGUERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
APODERADO: JEINY JULIETH CASTRO VEGA

DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE  
APODERADO: BRANDON YUSET ABONIA RUIZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE  
SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. señora STELLA MARTÍNEZ SANCHEZ  
APODERADO: JAIME ANDRÉS ARANGO PRADO

DEMANDADO: CONTRATOS Y PERSONAL LTDA. MARIA DEL SOCORRO ARIZA GÓMEZ

APODERADO: LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO

DEMANDADO: SERVI LIMPIEZA S.A. JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

APODERADO: ANNIYIE LILIANA SERRANO ANAYA

DEMANDADO: BRILLANTEX MULTI SERVICIOS S.A.S. JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES.

APODERADO: SHARON NIKOL DUQUE CHICUE

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN  
LIQUIDACIÓN.

CURADOR: Nicolás NAVARRO TORRES

DEMANDADO: BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. LAURA ROA

APODERADO: YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ

DEMANDADO: C Y C SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

NO COMPARECIÒ NI CONSTITUYÒ ABOGADA.

LDO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

APODERADO: ASTRID CAROLINA CORCINO DUQUE

LDO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA

APODERADO: Daniela quintero laverde

LDO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

APODERADO: ORLANDO DAVID BUELVAS DAJUD

LDO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

APODERADO: MAURICIO LONDOÑO URIBE

#### **AUTORIZACIÓN DE GRABACIÓN Y REGISTRO DE ASISTENCIA**

El despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio y video mediante la plataforma TEAMS, la cual será agregada al expediente con fundamento en el artículo 46 del C.P.T. y de la S.S. Se deja igualmente constancia, que previamente se les remitió a las partes, el link de acceso al expediente judicial en aras de salvaguardar el principio de defensa y contradicción.

**Objeto de la audiencia:** La presente audiencia está programada para surtir las etapas previstas en el artículo 80 del CPLSS.

#### **RECONOCE PERSONERÍA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1479

Como quedó en el registro de la audiencia, varios apoderados judiciales informan la sustitución de poderes otorgados inicialmente, delegando la representación legal a otros profesionales del derecho, y en tal virtud, les fue reconocida personería, así: Carlos Julio Salazar Figueroa,

apoderado de Seguros del Estado, sustituye el poder a favor de la abogada Astrid Carolina Corcino Duque. Gustavo Alberto Herrera Ávila, representante de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., delega su poder a la abogada Daniela Quintero Laverde. Orlando David Buevas Dajud actúa como representante legal de la firma Vélez Gutiérrez Abogados S.A.S., apoderada general de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Por su parte, José Mauricio Atapuma Paredes, representante legal de Brillantex Multiservicios S.A.S., confiere poder especial a la abogada Sharon Nikol Duque Chicue para que lo represente judicial y administrativamente. Diana Carolina Velásquez Muñoz, representante legal y gerente de RED DE SALUD LA LADERA ESE, confiere poder al abogado Brandon Yuset Abonia Ruiz. Y en ese sentido Álvaro Antonio Meléndez Medina, en calidad de representante legal de Servi-Limpieza S.A., le confiere a Annyie Liliana Serrano Anaya. Finalmente, Ana Catalina Castro Lozano, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, delega poder al abogado Víctor Fabián Cortés Banguera, conforme a su nombramiento oficial mediante decreto y acta de posesión.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### **CONCILIACIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2972

**Respecto a COLPENSIONES:** Se tiene que mediante certificación No. 018482023 la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dispuso no conciliar (archivo 27 del ED).

El juzgado deja constancia de la inasistencia del representante legal de C Y C Super Servicios Integrales S.A.S. y señala que desde febrero la abogada Carolina Estupiñán Rincón renunció al poder conferido, sin que hasta la fecha se haya designado un nuevo apoderado, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho. Ante esta situación, y conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se presume como ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión respecto de esta sociedad.

El juzgado aclara que esta presunción es legal, pero puede ser desvirtuada mediante otros medios de prueba, conforme al artículo 197 del Código General del Proceso, que establece que toda confesión admite prueba en contrario.

En consecuencia, se declara fracasada la etapa de conciliación y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2973

Previa a recorrer el traslado al extremo activo, procedió como quedó en el registro de la audiencia, a resolver los medios exceptivos previos, finalmente, se **RESUELVE:**

1. **PRIMERO: RECHAZAR** la excepción “INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRETENDIDAS EN LA DEMANDA” denominada como previa por parte de SERVI LIMPIEZA S.A., por lo expuesto en la parte motiva, diferir su estudio al momento de la sentencia.

2. **SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA propuesta por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la sociedad C Y C SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

3. **TERCERO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1479

El Despacho no observa irregularidad alguna que vicie con nulidad lo actuado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1480

Analizado el contenido de la demanda (archivo 03), su subsanación (archivo 09) y sus correspondientes contestaciones (archivo 11, 12, 13, 14, 19, 23, 24, 25, 29, 30, 35, 47, 48 y 53), se observa el despacho que no existe discusión entre las en torno a los siguientes aspectos:

**ENTRE LA DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

1. En cuanto a que, entre la demandante, señora SONIA SÁNCHEZ y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI, se suscribió un contrato de prestación de servicios.
2. Que la demandante prestó sus servicios, donde desarrolló actividades de aseo y limpieza.
3. Que el 16 de abril de 2021, la demandante presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de acreencias laborales.
4. Que la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI emitió respuesta mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021.

**ENTRE LA DEMANDANTE, SERVI LIMPIEZA S.A. Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

1. Que durante toda la relación laboral, la demandante percibió el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**ENTRE LA DEMANDANTE Y COLPENSIONES**

1. Que la demandante por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de su historia laboral, reconocimiento y pago de

la pensión de vejez; petición que resuelta mediante la Resolución **SUB 163926** del 14 de julio de 2021, refiriendo “...en cuanto a la corrección de Historia Laboral se hizo el respectivo requerimiento al área encargada, la cual manifestó: “De acuerdo a su solicitud, con la información suministrada en relación con los empleadores 8903990110, Cooperativa de trabajo asociado, Contratos y personal, servilimpieza s.a., verificada la base de datos de Afiliación y Registro de Colpensiones y los archivos microfilmados, no se encontraron registros de pagos y no tiene relación laboral con el empleador para los ciclos solicitados, por lo tanto no procede gestión de cobro, en cuanto a los empleadores Brillantex Multiservicios, Cooperativa de trabajadores, Brilladora el diamante, Empresa C y C Superservicios se encuentran conforme los reportaron los empleadores”.

Finalmente, precisó que la afiliada no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al reconocimiento de la pensión de acuerdo con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

#### **ENTRE LA DEMANDANTE Y CONTRATOS Y PERSONAL LTDA.**

1. Que la demandante reporta un total de 1.138,28 semanas de cotización.

Así las cosas, será objeto de debate probatorio:

1. Establecer si entre la demandante señora SONIA SÁNCHEZ y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió un verdadero contrato de trabajo, en virtud de los contratos de prestación de servicio que la demandante suscribió con la RED DE SALUD LADERA E.S.E, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A., CONTRATOS Y PERSONAL LTDA.; SERVI LIMPIEZA S.A.; BRILLANTEX MULTI SERVICIOS S.A.S; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN; BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y C Y C SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
2. En caso afirmativo, se establecerán los extremos temporales de la relación contractual, y si en virtud de ella, la demandada adeuda en su favor los conceptos de reajuste salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.
3. De igual forma, habrá de determinarse si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción por la no consignación de las cesantías, y al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, con base en el Salario que realmente debió percibir.
4. Verificar las condiciones que rodearon la terminación del contrato, y en ese sentido, determinar si el despido del que fue objeto LA demandante fue sin justa causa. En caso afirmativo, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST., por terminación unilateral del contrato sin justa causa.
5. Verificar si procede la indemnización de que trata el artículo 65 del CST., por falta de pago de las prestaciones sociales.
6. Establecer si procede la sanción establecida en la Ley 50 de 1990, por la eventual

falta de consignación de las cesantías a un fondo.

7. Concluido lo anterior, deberá estudiarse si la RED DE SALUD LADERA E.S.E, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A., CONTRATOS Y PERSONAL LTDA.; SERVI LIMPIEZA S.A.; BRILLANTEX MULTI SERVICIOS S.A.S; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN; BRILLADORA EL DIAMANTE S.A. y C Y C SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S. son solidariamente responsables de las condenas proferidas en contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
8. En el evento de salir avante las pretensiones invocadas por la actora, se deberá establecer si las llamadas en garantías SEGUROS DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deben concurrir al pago de suma dineraria alguna.
9. Finalmente, se estudiará si la demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
10. De resultar avante la pretensión anterior, el Despacho estudiará si procede el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio, la indexación de las sumas a que haya lugar.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Seguidamente la apoderada de Brilladora Diamante, Yazmín Arias, solicita que se incluya como objeto del debate enunciado, aunque formalmente presentados como de prestación de servicios, podrían tener naturaleza laboral, especialmente los celebrados con Brilladora Diamante. En apoyo a esta petición, la apoderada de Servilimpieza también interviene, indicando que el contrato suscrito con su representada fue de carácter laboral. Igualmente, la apoderada de Contratos y Personal Ltda., doctora Luna Montoya, señala que su representada suscribió un contrato laboral con la demandante entre marzo de 2004 y febrero de 2006, lo cual está respaldado por pruebas documentales.

Atendiendo estas observaciones, el juzgado acoge las solicitudes y establece como primer punto del debate probatorio la necesidad de determinar si existió una verdadera relación laboral entre Sonia Sánchez y el municipio de Santiago de Cali, derivada de los contratos celebrados con las entidades mencionadas, ya sean laborales o de prestación de servicios.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2974

#### **PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda visibles en los archivos 04, 05, 06 y 09 del expediente digital, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la recepción de los testimonios de:

- Patricia Valencia Giraldo
- Aracelly González Mesa
- Liliana Chilatra Ortiz
- Alejandro Pérez
- Roberto Carvajal
- Esperanza Silva Romero

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de:

- María Piedad Echeverry Calderón RL. Red Salud Ladera ESE
- Stella Martínez Sánchez Gerente CTA Prestadores de Servicios Agrupados P.S.A.
- Luz Elena Ariza Gómez Gerente Contratos y Personal LTDA.
- Álvaro Antonio Meléndez Medina Gerente Servi Limpieza S.A.
- Gustavo Adolfo Sánchez Arenas Gerente CTA Asociado Ejerser en Liquidación
- Juan Manuel Osorio González Gerente Brilladora el Diamante S.A.
- Carolina Estupiñán Rincón Gerente de C y C Superservicios Integrales

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de practicar el interrogatorio de parte del Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho en virtud de los presupuestos previstos en el artículo 195 del Código General del Proceso, dispone que dichos funcionarios rindan **INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO**, frente a cuestionario que el apoderado de la parte demandante presente, previamente calificado por esta operadora, sobre los hechos debatidos en el presente asunto, que cada uno de ellos les concierna, lo que para el efecto sería equivalente al interrogatorio presencial ante el despacho que fue lo solicitado, pues para los representantes de entidades públicas se tiene prevista la opción de rendir tal informe bajo juramento.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE SERVI LIMPIEZA S.A.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda visibles en el archivo 11 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** De conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código General del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se ordena a la RED SALUD DE LADERA ESE, **EXHIBIR** el contrato de prestación de servicios 0724 de 2017, cuyo objeto es “contratar el servicio general de aseo y cafetería entre la RED SALUD DE LADERA y SERVI LIMPIEZA S.A.”. Así como el acta de

terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre RED SALUD DE LADERA y SERVI LIMPIEZA S.A.

Para tal efecto, se dispone que dentro de los **TRES (3)** días siguientes a la realización de la presente audiencia, los aporte al plenario.

#### **PRUEBAS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda visibles en el archivo 12 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE RED DE SALUD LADERA E.S.E.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en el archivo 13 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de:

- Sonia Sánchez

**TESTIMONIALES:** Se decreta la recepción de los testimonios de:

- Diana Patricia cerón Gil

#### **PRUEBAS A FAVOR DE CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en el archivo 14 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de:

- Sonia Sánchez

**DECLARACIÓN DE PARTE:** Se decreta la declaración de parte de la señora CAROLINA ESTUPIÑÁN RINCÓN, quien finge como representante legal de CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE CTA PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación de la demanda visibles en el archivo 24 del expediente digital, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la recepción de los testimonios de:

- Liliana Hernández

### **PRUEBAS A FAVOR DE COLPENSIONES**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en el archivo 25 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de:

- Sonia Sánchez

### **PRUEBAS A FAVOR DE BRILLANTEX MULTISERVICIO S.A.S.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en los archivos 26 y 27 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

### **PRUEBAS A FAVOR DE CONTRATOS Y PERSONAL LTDA.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en el archivo 32 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

### **PRUEBAS A FAVOR DE BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en el archivo 33 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se decreta el interrogatorio de parte de:

- Sonia Sánchez

### **PRUEBAS A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EJERSER EN LIQUIDACIÓN**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de:

- Sonia Sánchez

### **PRUEBAS A FAVOR DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en el archivo 20 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

### **PRUEBAS A FAVOR DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en el archivo 38 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de:

- Sonia Sánchez
- Carolina Estupiñán Rincón Representante Legal de CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

**TESTIMONIALES:** Se decreta la recepción de los testimonios de:

- Giovanna Carolina Romero Ciodaro

**OFICIOS:** Se dispone **OFICIAR** a la **RED DE SALUD LADERA E.S.E.**, a efectos que se sirva **CERTIFICAR** si de los contratos afianzados No. 00-2017-JCON-036, No.00-2017-JCON-58, No. 00-2020-JCON-126, No. 00-2020-JCON-194 y No. 00-2020-JCON-258, suscritos entre el RED DE SALUD LADERA E.S.E. como contratante y CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES SAS como contratista, existen saldos a favor del afianzado. Dicha información deberá ser suministrada al despacho dentro de los CINCO (5) días siguientes a la realización de la audiencia.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en el archivo 50 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de:

- Sonia Sánchez
- María Piedad Echeverry Calderón RL. Red Salud Ladera ESE
- Stella Martínez Sánchez Gerente CTA Prestadores de Servicios Agrupados P.S.A.
- Luz Elena Ariza Gómez Gerente Contratos y Personal LTDA.
- Álvaro Antonio Meléndez Medina Gerente Servi Limpieza S.A.
- Representante Legal Brillantez Multiservicios S.A.S.
- Juan Manuel Osorio González Gerente Brilladora el Diamante S.A.
- Carolina Estupiñán Rincón Gerente de C y C Superservicios Integrales

En cuanto a la solicitud de practicar el interrogatorio de parte del Representante Legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho se atiene a lo mencionado con anterioridad, estos es, que en virtud de los presupuestos previstos en el artículo 195 del Código General del Proceso, dispone que dichos funcionarios rindan **INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO**, frente a cuestionario que el apoderado de la parte demandante presente, previamente calificado por esta operadora, sobre los hechos debatidos en el presente asunto, que cada uno de ellos les concierna, lo que para el efecto sería equivalente al interrogatorio presencial ante el despacho que fue lo solicitado, pues para los representantes de entidades públicas se tiene prevista la opción de rendir tal informe bajo juramento.

#### **PRUEBAS A FAVOR DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda contenida en el archivo 51 del expediente, a las cuales se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de:

- Sonia Sánchez
- Carolina Estupiñán Rincón Gerente de C y C Superservicios Integrales

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

**REQUERIR** a la sociedad CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S., a efectos que, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la realización de la presente audiencia, remita con destino al presente proceso los contratos, los soportes de pagos realizados por concepto de salario y prestaciones sociales, así como la carta de terminación del contrato dirigido a la señora SONIA SÁNCHEZ.

**REQUERIR** a COLPENSIONES allegue el expediente administrativo que incluya el reporte de semanas cotizadas de la accionante, debidamente actualizado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Seguidamente, la apoderada de Servilimpieza solicitó que se decretara de oficio el interrogatorio de parte a la demandante Sonia Sánchez.

El juzgado negó esta solicitud, argumentando que no era el momento procesal oportuno para decretar pruebas de oficio, ya que Servilimpieza tuvo la oportunidad procesal de solicitar los medios de convicción en el término legal correspondiente. Se aclaró que, aunque otras sociedades sí solicitaron el interrogatorio, ello no habilita a Servilimpieza para formular preguntas en esa instancia.

Notifica en estrados.

Por otro lado, la apoderada de Seguros del Estado, Astrid Corcino, señaló que en el auto de pruebas no se había incluido el interrogatorio de parte solicitado en la contestación a la demanda.

El juzgado reconoció esta omisión y corrigió el auto, disponiendo que se tengan como pruebas documentales no solo las presentadas en la contestación de la demanda, sino también las respuestas a los llamamientos en garantía. Además, se decretó el interrogatorio de parte a la demandante Sonia Sánchez solicitado por Seguros del Estado.

Notifica en estrados.

La apoderada de Contratos y Personal Ltda., doctora Luna Montoya, advirtió que Red Salud Ladera es una entidad pública, por lo que el interrogatorio de parte debe realizarse bajo los mismos términos aplicables a entidades como Colpensiones y el municipio de Santiago de Cali. El juzgado acogió esta observación y dispuso que el interrogatorio se rinda como informe escrito bajo juramento, conforme al artículo 195 del Código General del Proceso.

Notifica en estrados.

Se da por concluida la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1481

Finalmente, se fijó la fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el **20 de noviembre de 2025 a la 1:00 p.m.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Betancur Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe9d8fc2bfa4a24e9f8e4d67f5abdafcb96e8bc187dad0084f7ede56941fc**

Documento generado en 14/08/2025 10:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**